



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	No. 453
Radicado	05001-31-03-010-2021-00208-00
Proceso	PRUEBAS EXTRAPROCESO
Demandante	MARIA FENIVER MORENO CORREA Y OTRO
Demandado	FLOTA BERNAL S.A. Y OTRO
Tema	Cúmplase lo resuelto. Inadmitite

Se tiene noticia de que mediante providencia del Tribunal Superior de Medellín fechada en octubre 19 de 2021, se revocó el rechazo de la presente solicitud de pruebas extraprocésal elevada por MARIA FENIVER MORENO CORREA Y RODRIGO ALBERTO URIBE POSADA contra FLOTA BERNAL S.A. Y OTROS

Se indica en dicho auto que el Juzgado debió revisar los requisitos formales que debe tener en general toda demanda y los particulares de cada medio probatorio previsto por el legislador, para proceder bien a la inadmisión o a la admisión, pero no al rechazo de plano, pues el mismo no está normativamente consagrado sino en los casos del art. 90 del C.G.P.

El ad quem ordenó devolver pues la actuación para que este Despacho provea realizando un nuevo análisis de los requisitos normativos para la admisibilidad de la prueba extraprocésal, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la presente providencia

Dado lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR en los términos del art. 329 del C.G.P.

2.- Ahora bien, en los términos de los arts. 82, 90 y 183 y ss. Del C.G.P. se procede a la inadmisión de la presente solicitud de pruebas extraprocésales, para que en el término de 5 días se cumpla con los siguientes requisitos:

Se recuerda que los accionante pretenden investigar irregularidades e la administración de la empresa TAX BERNAL S.A. , especialmente en lo relacionado

con el valor real de las acciones que ellos pretenden vender, Y EN ESE SENTIDO Tienen “ *sospecha de que éstas actuaciones de los administradores; en especial la imposición del precio de los accionistas en la venta de acciones ordinarias, con la finalidad de que la sociedad readquiera éstas y con posterioridad venderlas por un precio superior al valor nominal, generando así un beneficio indebido de la sociedad en perjuicio de los accionistas que ceden sus títulos accionarios, al limitarles sus derecho a la libre negociación de éstas.*”

Con base en ello piden: (i) Interrogatorio de los administradores, (ii) Inspección judicial a los correos electrónicos corporativos en los últimos tres años, e inspección judicial a la aplicación de whats app de dichos administradores; (iii) se pide exhibición de documentos contables, (iv) Peritaje informático sobre las comunicaciones mencionadas y (v) peritaje contable sobre los documentos exhibidos y finalmente se solicitan testimonios referidos a los manejos financieros internos de la empresa

De acuerdo a ello se piden las siguientes claridades::

a.- De acuerdo al art. 1833 y ss. Del C.G.P. indicarán cuál es la razón de urgencia inminente para pedir exhibición de documentos peritajes, interrogatorios y testimonios como para no poder esperar el momento procesal oportuno donde se puedan practicar las pruebas correspondientes.

b.- se explicará por qué no se inició de una vez la respectiva acción para cuestionar la responsabilidad de los administradores en los términos del art. 22 y ss. De la Ley 222 de 1995, sabiendo que en dicha acción podían solicitarse las pruebas que se requieran para endilgar tal responsabilidad.

c.- En caso que fuere pertinente la exhibición de los correos y comunicaciones de la aplicación whats app de los administradores, deberá especificarse entre otras cosas la clase de correos que se buscan, el tema que se quiere escudriñar, el periodo de tiempo que se quiere analizar, y sobre todo detallando cuales son los números telefónicos y correos corporativos que se quieren investigar. Mírese que el tribunal fue enfático en el hecho de que la parte corporativa podría analizarse, pero no así la información privada de los asociados.

Al respecto la Corporación indicó:

Ahora bien, pese a que los correos corporativos pueden ser objeto de inspección judicial, observa la Sala que dichas peticiones probatorias se encuentran incompletas, pues no se indican las direcciones de correo corporativo a inspeccionar, ni la materia específica de los mensajes electrónicos a inspeccionar.

Datos que pueden ser exigidos al solicitante y le permitirán al juez realizar el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad antes aludido.

d.- Si se pide exhibición de documentos, y portazgos sobre las conversaciones o correos, deberá especificarse qué especialidades de profesionales se necesitan para analizar dicha información.

Y en ese mismo orden, de acuerdo al art. 236 de C.G.P. se indicará si se insiste en la prueba de inspección habida cuenta que la misma puede ser reemplazada por la peritación. Se hará claridad.

e.- En los términos del art. 6° del Dto. 806 de 2020 deberá aportarse constancia de envió de la solicitud a los citados.

3.- de no cumplirse lo señalado en el término indicado, la demanda será rechazada

4.- Parra representar a los solicitantes se le reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE VASCO CARDONA CON T.P. 116958 DEL C.S.J, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee95722df19a7ea1243b4aa1d67d76f62e385c6e70ceac8e9047c4998ffeb10

Documento generado en 29/10/2021 10:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>